

**NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

AVISO Nº 017 - PUBLICADO EL 25 DE AGOSTO DE 2021 - 31 DE AGOSTO DE 2021								
No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	GDI-091A	SOCIEDAD Z COLOMBIA COAL LTDA SUCURSAL	VSC-000672	18-Jun-21	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI
2	QLU-12512	Doctora MIRYAM PATRICIA ULLOA GOMEZ Apoderada CONCESSIONARIA VIAL DEL	VSC-000685	18-Jun-21	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del día veinticinco (25) de AGOSTO de dos mil veintiuno (2021) a las 7:30 a.m., y se desfija el día treinta y uno (31) de AGOSTO de dos mil veintiuno (2021) a las 4:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

YOLINA ANDREA PULGARIN MARTINEZ

Remitente

Nombre: Nobsa S.A.
Dirección: Nobsa S.A. - Calle 13 N° 96-82
Ciudad: Nobsa Boyacá
Departamento: Boyacá
Código Postal: RA378526385C0

AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA



Radicado ANM No: 20219030731121

Nobsa, 06-08-2021 10:38 AM

Señor (a) (es)
SOCIEDAD Z COLOMBIA COAL LTDA SUCURSAL
Carrera 13 N° 96-82 OFICINA 301 Bogotá D.C.

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente N° **GD1091A**, se ha proferido la Resolución No. **VSC-000672** de fecha dieciocho (18) de junio de 2021, emanada de

Vicepresidencia de Seguimiento control y seguridad Minera- **"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**, contra la presente Resolución procede Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No VSC-000672 de fecha dieciocho (18) de junio de 2021, en cuatro (04) folios.

Cordialmente,

DANIEL FERNANDO GONZALEZ-GONZALEZ

Coordinador (E) Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: cuatro "04" resolución VSC-000672 de fecha dieciocho (18) de junio de 2021

Copia: "No aplica".

Elaboró: **Claudia Paola farasica** – Contratista PAR Nobsa

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: **05-08-2021**

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente: No **GD1-091A**

Bogotá D.C., Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Pisos 8, 9 y 10 Teléfono: (571)
2201999 Web: <http://www.anm.gov.co> Email : contactenos@anm.gov.co Código Postal:
111321



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN VSC No. 000672 DE 2021

(18 de Junio 2021)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GD1-091A Y SE TOMAN OTRAS DE TERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2156 de 2020 y las Resolución No. 236 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 370 del 9 de junio de 2015, y Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta lo siguiente:

ANTECEDENTES

El 17 de enero de 2007 se suscribió Contrato de Concesión No. GD1-091A entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería -INGEOMINAS (Hoy Agencia Nacional de Minería) y los señoras ERMES URIEL COMBITA SANTANA y HOLMAN ALI CARANTÓN SANCHEZ para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de Carbón mineral y demás minerales concesibles en un área de 826.0906 Ha., localizada en jurisdicción de los municipios de La Belleza y Otáicha, departamentos de Santander y Boyacá respectivamente, por el término de treinta (30) años, contados a partir de 24 de mayo de 2007, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Que, mediante Resolución GTRN-053 del 13 de abril de 2011, se resolvió aceptar la renuncia al Contrato de Concesión No. GD1-091A presentada por el señor ERMES URIEL COMBITA SANTANA, Auto inscrito el 20 de junio de 2011.

Que, mediante Resolución GTRN-000112 de 09 de abril de 2012, inscrita en el Registro Minero Nacional el 20 de abril de 2012, se resolvió declarar perfeccionada la cesión del cien por ciento (100%) de los derechos y obligaciones del contrato de concesión No. GD1-091A, que le corresponde al titular HOLMAN ALI CARANTÓN SANCHEZ a favor la sociedad Z COLOMBIA COAL LTD SUCURSAL.

Que, mediante Auto PARN No. 1727 del 10 de agosto de 2020 (notificado por el estado jurídico No. 036 del 11 de agosto de 2020, en el numeral 2.1.2, se requiere a la sociedad titular bajo causal de caducidad, de conformidad con lo establecido en el literal artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por el no pago de las multas o la no reposición de la garantía que las respalda, específicamente para que allegue, la renovación póliza minero ambiental correspondiente a la etapa de Explotación, por un valor asegurado de \$2.500.000 (DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/Cte), de conformidad con lo establecido en el artículo 85 y 205 de la Ley 685 de 2001.

Que, se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del título minero GD1-091A mediante concepto técnico PARN No. 0338 de 16 de marzo de 2021, en el cual se concluyó lo siguiente:

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión No GD1-091A se concluye:

3.1 A la fecha el título minero No. GD1-091A contractualmente se encuentra en la octava anualidad de la etapa de explotación.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GD1-091A Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- 3.2 El titular minero de la licencia de exploración o contrato de concesión No. GD1-091A se encuentra al día por concepto de Canon Superficialio.
- 3.3 REQUERIR la presentación del Formato Básico Minero Anual de 2020, el cual deberá ser presentado electrónicamente por medio del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM, de conformidad con lo establecido en Resolución 4-0925 de 31 de diciembre de 2019, proferida por el Ministerio de Minas y Energía.
- 3.4 REQUERIR la presentación de los formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al II, VI trimestres de 2020, toda vez que NO se evidencia su presentación en el expediente.
- 3.5 Pronunciamento Jurídico. respecto al reiterado incumplimiento establecido Mediante Auto PARN No. 000052 de fecha 22 de enero de 2014, donde se requirió bajo apremio de multa el acto administrativo, ejecutorado y en firme, en el cual la autoridad competente haya otorgado la Licencia Ambiental o en su defecto certificado de trámite.
- 3.6 Pronunciamento Jurídico. La sociedad titular NO ha dado cumplimiento al requerimiento bajo apremio de multa realizado mediante Auto No. 0084 del 19 de enero de 2015, notificado por estado No. 002 del 22 de enero de 2015, respecto a la presentación de la corrección de los Formatos Básicos Mineros anual 2012 y 2013, junto con la corrección de los planos.
- 3.7 Pronunciamento Jurídico. La sociedad titular NO ha dado cumplimiento al requerimiento bajo apremio de multa realizado mediante Auto PAR-0826 del 01 de marzo de 2016, notificado por estado No. 024 del 02 de marzo de 2016, respecto a la presentación de los Formatos Básicos Mineros semestral 2015 y anual de 2014, 2015, junto con los planos de labores.
- 3.8 Pronunciamento Jurídico. La sociedad titular NO ha dado cumplimiento al requerimiento bajo apremio de multa realizado mediante Auto PARN-0268 del 29 de marzo de 2017, notificado por estado No. 010 del 03 de abril de 2017, respecto a la presentación del Formato Básico Minero semestral 2016.
- 3.9 Pronunciamento Jurídico. La sociedad titular NO ha dado cumplimiento al requerimiento bajo apremio de multa realizado mediante Auto PARN No. 2177 del 17 de diciembre de 2019, notificado por estado No. 65 del 15 de diciembre de 2019, respecto a la presentación de los Formatos Básicos Mineros anual 2016, 2017, 2018 con su respectivo plano; los FBM semestral 2017, 2018, 2019.
- 3.10 Pronunciamento Jurídico. La sociedad titular NO ha dado cumplimiento al requerimiento bajo apremio de multa realizado mediante Auto PARN No. 1727 de 2020, notificado por el estado jurídico No. 036 del 11 de agosto de 2020, respecto a la presentación de los Formatos Básicos Mineros semestral 2017 y anual 2019.
- 3.11 Pronunciamento Jurídico. La sociedad titular no ha dado cumplimiento al requerimiento bajo apremio de multa realizado mediante Auto No. 0084 del 19 de enero de 2015, notificado por estado No. 002 del 22 de enero de 2015, respecto a la presentación de los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a los II, III y IV trimestres de 2013 y I, II y III trimestres de 2014.
- 3.12 Pronunciamento Jurídico. La sociedad titular no ha dado cumplimiento al requerimiento bajo apremio de multa realizado mediante Auto PAR-0826 del 01 de marzo de 2016, notificado por estado No. 024 del 02 de marzo de 2016, respecto a la presentación de los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al IV trimestre de 2014 y I, II, III y IV trimestres de 2015, junto con el respectivo pago de ser el caso.
- 3.13 Pronunciamento Jurídico. La sociedad titular no ha dado cumplimiento al requerimiento bajo apremio de multa realizado mediante Auto PARN-2288 del 29 de agosto de 2016, notificado por estado No. 068 del 31 de agosto de 2016, respecto a la presentación de los formularios de

"POR MEDIO DE LA CUAL, SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GD1-091A Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a los I y II trimestre de 2016.

3.14 *Pronunciamento Jurídico.* La sociedad titular no ha dado cumplimiento al requerimiento bajo causal de caducidad puesto en conocimiento mediante Auto PARN-0268 del 29 de marzo de 2017, notificado por estado No. 010 del 03 de abril de 2017, respecto a la presentación de los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al III y IV trimestre de 2016.

3.15 *Pronunciamento Jurídico.* La sociedad titular no ha dado cumplimiento al requerimiento bajo causal de caducidad puesto en conocimiento mediante Auto FARN No. 2177 del 17 de diciembre de 2019, notificado por estado No. 65 del 19 de diciembre de 2019, respecto a la presentación de los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías junto con los soportes de pago para el I, II, III, IV trimestre de 2017; I, II, III, IV trimestre de 2018; I, II, III trimestre de 2019.

3.16 *Pronunciamento Jurídico.* La sociedad titular NO ha dado cumplimiento al requerimiento bajo a premio de multa puesto en conocimiento mediante Auto PARN No. 1727 del 10 de agosto de 2020, notificado por el estado No. 036 del 11 de agosto de 2020, respecto a la presentación de los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías junto con los soportes de pago para el IV trimestre de 2019; I, II trimestre de 2020.

3.17 *Informar al titular, para Subsanan el requerimiento* realizado mediante Auto FARN No. 1727 del 10 de agosto de 2020, mediante el cual se pone en conocimiento al titular que se encuentra incurso en la causal de caducidad del literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, por no renovar la póliza minera ambiental, la cual se encontraba vencida desde el 26 de octubre de 2013, la titular debe presentar la renovación de la póliza minera ambiental, teniendo en cuenta las características de constitución enunciadas en el numeral 2.2.1, de la presente evaluación.

3.18 *Informar al titular que está próxima a causarse la obligación de presentar el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías del I trimestre de 2021*

3.19 *El Contrato de Concesión No.GD1-091A NO se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.*

Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. GD1-091A causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se iridiza que el titular NO se encuentra al día."

Que, mediante Auto PARN No. 0663 de 30 de marzo de 2021, notificado por estado jurídico No. 022 de 31 de marzo de 2021, se continúa a la titular minera para que de manera inmediata allegue a renovación de la póliza minero ambiental No. 300031330, la cual se encuentra vencida desde el 26 de octubre de 2013 y se le indican las características que debe cumplir la garantía, para subsanar el incumplimiento.

Que, a la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que la sociedad titular, no ha suscrito ninguno de los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **GD1-091A**, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acordamos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GJ1-091A Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- a) La disolución de la persona jurídica, menos en los casos en que se produzca por fusión, por absorción;
- b) La incapacidad financiera que le impida cumplir con las obligaciones contractuales y que se presume si al concesionario se le ha abierto trámite de liquidación obligatoria de acuerdo con la ley;
- c) La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos;
- d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;
- e) El omitir el aviso previo a la autoridad para hacer la cesión del contrato;

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda:

- g) El incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación minera, de higiene, seguridad y laboral, o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras;
- h) La violación de las normas sobre zonas excluidas y restringidas para la minería;
- i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión;
- j) Cuando se declare como procedencia de los minerales explotados un lugar diferente al de su explotación, provocando que las contraprestaciones económicas se destinen a un municipio diferente al de su origen. Lo anterior, sin perjuicio de las acciones legales que procedan en contra del concesionario y de los funcionarios públicos que con su conducta promuevan estos actos."

Negrilla y subraya fuera de texto.

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GD1-091A Y SE TOMAN OTRAS DE TERMINACIONES"

hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él para darlo por terminado.¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado; (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fija la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista; (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de la cláusula DÉCIMA SEGUNDA del Contrato de Concesión No. CD1-091A, por parte la sociedad Z COLOMBIA COAL LTD SUCURSAL, por no atender al requerimiento realizado en el numeral 2.1.2 del Auto PARN No. 172, del 10 de agosto de 2020, notificado por el estado jurídico No. 036 del 11 de agosto de 2020, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal F) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por "El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda", por no acreditar "La renovación póliza minero ambiental correspondiente a la etapa de Explotación, por un valor asegurado de \$2.500.000 (DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/Cte), de conformidad con lo establecido en el artículo 85 y 215 de la Ley 685 de 2001".

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de QUINCE (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado Jurídico No. 036 del 11 de agosto de 2020, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 02 de septiembre de 2020, sin que a la fecha la sociedad Z COLOMBIA COAL LTD SUCURSAL, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

De igual manera se evidencia que por medio de Auto PARN No. 0663 de 30 de Marzo de 2021, notificado por estado jurídico No. 022 de 31 de Marzo de 2021, se comirra a la titular minera para que de manera inmediata allegue la renovación de la póliza minero ambiental No. 30(03133) la cual se encuentra vencida desde el 26 de octubre de 2013 y se le indican las características que debe cumplir la garantía, para

¹ Corte Constitucional, (1998). Sentencia T-569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C. Corte Constitucional.
² Corte Constitucional (2010). Sentencia T-963 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C. Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GD1-091A Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

subsanar el incumplimiento. Adicionalmente, se observa que previamente mediante Auto PARN No. 00052 de 22 de enero de 2014, notificado por estado jurídico No. 004 del 23 de enero de 2014, se puso en conocimiento de la titular minera que el contrato de concesión No. GD1-091A se encontraba incurso en causal de caducidad por la no renovación de la Garantía y que a través de distintos actos administrativos debidamente notificados, se le indicaron las características de la garantía para subsanar dicho requerimiento. Ante los reiterados requerimientos, la titular minera ha hecho caso omiso.

En consecuencia, por los incumplimientos al requerimiento formulado de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. GD1-091A.

Al declararse la caducidad el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. **GD1-091A**, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior con fundamento en el artículo 230 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

*Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.
(...)*

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: (...) La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más (...).

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecución de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrollo y culmino de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta, que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complementa o la sustituya.

Finalmente, y además de las anteriores obligaciones, con la terminación de la etapa de ejecución contractual y el inicio de la fase de liquidación del Contrato de Concesión No. **GD1-091A**, y la ANM suscribirán un acta atendiendo lo previsto para el efecto en la CLÁUSULA VIGESIMA del contrato.

En merito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

"POR MEDIO DE LA CUAL, SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GD1-091A Y SE TOMAN OTRAS DE TERMINACIONES"

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. **GD1-091A**, otorgado a la sociedad Z COLOMBIA COAL LTD SUCURSAL identificada con Nit 900439730-9, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. **GD1-091A**, suscrito con la sociedad Z COLOMBIA COAL LTD SUCURSAL identificada con Nit 900439730-9, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo.- Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. **GD1-091A**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Codigo Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO.- Requerir a la sociedad Z COLOMBIA COAL LTD SUCURSAL, en su condición de titular del contrato de concesión N° **GD1-091A**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Codigo de Minas-.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente: Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ y a la Corporación Autónoma Regional de Santander – CAS a la Alcaldía de los municipios de OTANCHE y LA BELLEZA, Departamento de BOYACÁ y SANTANDER y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilitación –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos PRIMERO y SEGUNDO del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compulsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO.- Una vez en firme el presente acto administrativo, ordénese la suscripción de un acto que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula VIGÉSIMA del Contrato de Concesión No. **GD1-091A**, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Surtos todos los trámites anteriores y vencido el plazo en que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO OCTAVO.- Poner en conocimiento de Sociedad Z COLOMBIA COAL LTD SUCURSAL, el Concepto Técnico PARN No. 0338 de 16 de marzo de 2021.

ARTÍCULO NOVENO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad Z COLOMBIA COAL LTD SUCURSAL, a través de su representante legal o apoderado, en su condición de

Servicio Postales Nacionales S.A. No. 002 947 9 00 25 0 85 4 35
Atención al Cliente 01 800 11120 Atención al Cliente 12 440 10
Ministerio de Correos y Telecomunicaciones de Colombia

472

Remitente

Nombre Empresa: ESIONARIA VIAL DEL ORENTE S.A.S.
Dirección: Avenida España - Avenida 120
Ciudad: N.O.H.S.A. BOYACA
Departamento: BOYACA
Codigo postal: 04328574040
Envío

Destinatario

Nombre Empresa: MIVIA VIAL GOMEZ
Dirección: CL 103 N° 53 OF 203
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Codigo postal: 110111463
Fecha admisión: 10/08/2021 14:53:35

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA



Radicado ANM No: 20219030731141

a, 06-08-2021 10:39 AM

(a) (es)
AM PATRICIA ULLOA GOMEZ
ESIONARIA VIAL DEL ORENTE S.A.S.
.03 N° 14 ° -53 oficina 203 Bogotá

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente N° QLU12512, se ha proferido la Resolución No. VSC-000685 de fecha dieciocho (18) de junio de 2021, emanada de Vicepresidencia de Seguimiento control y seguridad Minera- "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA RENUNCIA DENTRO DE LA AUTORIZACION TEMPORAL N° QLU-12512 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", contra la presente Resolución procede Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No VSC-000685 de fecha dieciocho (18) de junio de 2021, en dos (02) folios.

Cordialmente,

DANIEL FERNANDO GONZALEZ GONZALEZ
Coordinador (E) Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: dos "02" resolución VSC-000685 de fecha dieciocho (18) de junio de 2021
Copia: "No aplica".
Elaboró: Claudia Paola farasica - Contratista PAR Nobsa
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 05-08-2021
Número de radicado que responde: "No aplica".
Tipo de respuesta: "Informativo".
Archivado en: Expediente: No QLU-12512

Bogotá D.C., Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Pisos 8, 9 y 10 Teléfono: (571)
2201999 Web: <http://www.anm.gov.co> Email : contactenos@anm.gov.co Código Postal:
111321



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC N° 000685 DE 2021

(18 de Junio 2021)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA RENUNCIA DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL N° QLU-12512 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 370 del 9 de junio de 2015, y Resolución No. 223 del 26 de abril de 2021 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente:

ANTECEDENTES:

El día 31 de marzo de 2016, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, mediante Resolución VSC-001084 del 31 de marzo de 2016, otorgó Autorización Temporal a la CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE SAS, N° QLU-12512, para la explotación de 800.000 metros cúbicos de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, con un área de 221 hectáreas con 1172 metros cuadrados localizado en jurisdicción del municipio de Tauramena, departamento de Casanare con una duración de 7 años contados a partir de la inscripción en el registro minero la cual se dio el 13 de abril de 2016.

Que, mediante Concepto Técnico PARN N° 0430 del 05 de abril de 2021, se evaluó el cumplimiento de las obligaciones de la Autorización Temporal N° QLU-12512, el cual concluyó:

(...) 3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas, la Autorización Temporal No. QLU-12512 de la referencia se concluye y recomienda:

- 1.1 APROBAR** los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías presentados en cero (0) correspondientes a los trimestres I, II, III y IV del 2020. Teniendo en cuenta que la información allegada es responsabilidad del titular minero.
- 1.2 REQUERIR** al titular minero para que presente el acto administrativo debidamente ejecutoriado y en firme, por medio del cual la autoridad ambiental competente otorgue la Licencia Ambiental para desarrollar labores en el área de la Autorización Temporal No. QLU-12512, o certificación de su trámite expedido por la autoridad ambiental competente con fecha de expedición no superior a noventa (90) días.
- 1.3 Se recomienda PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO DE FONDO** de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación - VCT- ante el Radicado No. 2021-000944342 del 07 de enero de 2021, en donde la apoderada del titular minero allega solicitud de renuncia a la Autorización Temporal No. QLU-12512.
- 1.4 INFORMAR** al titular minero que los FBM anuales de 2019 y 2020 radicados a través de la plataforma de ANNA Minería con radicados No. 13112-0 del 17/02/2020 y No. 20393-0 del 10/02/2021 respectivamente, serán evaluados a través de esta plataforma y notificados al titular minero en debida forma.
- 1.5 INFORMAR** a la empresa titular, que está próxima a vencerse la obligación de presentar el formulario de declaración de producción, liquidación y pago de regalías correspondientes al 1

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA RENUNCIA DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL N.º QLU-12512 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El presente informe, el cual debe ser presentado dentro de los diez (10) primeros días hábiles posteriores al vencimiento del periodo a reportar, así las cosas, el titular cuenta con fecha límite de presentación hasta el día 16 de abril de 2021.

- 1.6 **INFORMAR** al titular minero que los Protocolos de Bioseguridad allegados mediante correo electrónico de fecha 01 de septiembre de 2020, se dan por recibidos y se anexan al expediente y que su implementación y cumplimiento se verificarán en próxima inspección de fiscalización.
- 1.7 **DAR POR RECIBIDA** la información allegada mediante Radicado No 20201000635022 del 03 de agosto de 2020, respecto al trámite de la Licencia Ambiental.
- 1.8 La Autorización Temporal N.º QLU-12512 **NO** se encuentra publicada como explotador minero autorizado en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.
- 1.9 Se recomienda definir mediante acto administrativo la clasificación de la Autorización Temporal N.º QLU-12512, de acuerdo con el Decreto 1666 del 21 de octubre de 2016. (...)

Que, mediante radicado N.º N.º 20211000944942 del 07 de enero de 2021, la Dra. MIRYAM PATRICIA ULLOA GÓMEZ, apoderada de la Concesionaria Vial del Oriente S.A.S., beneficiaria de la Autorización Temporal QLU-12512, presentó renuncia.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente digital orientativo de la AUTORIZACIÓN TEMPORAL N.º QLU-12512, otorgada mediante Resolución VSC-001084 del 31 de marzo de 2016 profrenda por la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, a la CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE SAS, identificada con NIT N.º 900.862.215-1, para la explotación de para la explotación de 800.000 metros cúbicos de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN con destino al "FINANCIACIÓN, ELABORACIÓN DE ESTUDIOS Y DISEÑOS, CONSTRUCCIÓN, REHABILITACIÓN, MEJORAMIENTO, OPERACION Y MANTENIMIENTO, GESTIÓN PREDIAL, GESTIÓN SOCIAL Y AMBIENTAL, Y REVERSIÓN DEL CORREDOR VILLAVICENCIO - YOPAL, DE ACUERDO CON EL APENDICE TÉCNICO 1 Y DEMAS APENDICES DEL CONTRATO", específicamente el proyecto correspondiente al corredor VILLAVICENCIO - YOPAL, el cual se divide en siete (7) unidades funcionales: (UF1) VILLAVICENCIO - CONEXION ANILLO VIAL, CONEXION ANILLO VIAL - CUMARAL Y VARIANTE DE RESTREPO - PASO URBANO DE RESTREPO Y CUMARAL, VARIANTE DE CUMARAL (UF2) CUMARAL - PARATEBUENO, (UF3) PARATEBUENO - VILLANUEVA (UF4) VILLANUEVA - MONTERREY, (UF5) MONTERREY - TAURAMENA, (UF6) TAURAMENA - AGUAZUL, (UF7) AGUAZUL - YOPAL objeto del contrato de concesión bajo esquema de APP No. 010 de 2015.

La AUTORIZACIÓN TEMPORAL N.º QLU-12512 fue otorgada por un término de vigencia de siete (07) años, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se realizó el 13 de abril de 2016, motivo por el cual aún se encuentra vigente.

Mediante radicado N.º 20211000944942 del 07 de enero de 2021, la Dra. MIRYAM PATRICIA ULLOA GÓMEZ, apoderada de la Concesionaria Vial del Oriente S.A.S., beneficiaria de la Autorización Temporal QLU-12512, presentó renuncia, considerando que la Concesionaria Vial del Oriente S.A.S. – Covorientes, no realiza actividades de explotación dentro del área de la Autorización Temporal, se encuentra al día respecto de las obligaciones.

Por lo tanto, se precisa que la renuncia a los derechos que se derivan de la Autorización Temporal, al no estar regulados por la ley minera, ni tampoco por el actual Código de Minas que establece la figura de la renuncia únicamente para los contratos de concesión minera, se debe dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 3º del Código de Minas que determina que las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, tendrán aplicación en asuntos mineros, cuando no existan normas expresas, señalando el deber que tienen las autoridades administrativas de resolver los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA RENUNCIA DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL N° QLU-12512 Y SE TOMAN CTRAS DETERMINACIONES"

Así las cosas, el Código Civil establece en su artículo 15 la renuncia de los derechos de la siguiente forma:

ARTICULO 15. RENUNCIABILIDAD DE LOS DERECHOS. Podrán renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal que sólo miran al interés individual del renunciante, y que no esté prohibida la renuncia.

Una vez evaluado el expediente contentivo de la Autorización Temporal N° **QLU-12512** se considera viable aceptar la renuncia presentada por su beneficiaria, la CONCESIONARIA VIAL DEL CRIENTE SAS, por intermedio de su apoderada, por lo que se declarará su terminación.

Ahora bien, es importante tener en cuenta que en los casos de Autorizaciones Temporales en las que se verificó en campo por parte de la Autoridad Minera la inactividad minera, no se requerirá la presentación de Formatos Básicos Mineros, Declaración y pago de regalías ni licencia ambiental.

En tal sentido, en el INFORME DE VISITA DE FISCALIZACIÓN INTEGRAL del 04 de diciembre de 2020, se señaló que dentro del área no se adelantan labores de explotación, no se evidenciaron instalaciones, equipos o infraestructura relacionada con el proyecto minero, ni personal laborando dentro del área concesionada, no se presentan afectaciones al componente abiótico o al componente biótico, por causa de la actividad minera, ni se presenta ningún tipo de contingencia ambiental, constatando que en el área de la Autorización Temporal N° **QLU-12512** no se desarrolló actividad minera. Concepto acogido mediante Auto PARN N° 3380 del 10 de diciembre de 2020 notificado por Estado Jurídico N° 070 del 14 de diciembre de 2020, el cual dispuso:

(...)

2.1 RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES

2.1.1 Informar a la beneficiaria de la Autorización Temporal que es de su total responsabilidad verificar las condiciones de seguridad presentadas en cada labor minera dentro del área autorizada y determinar los riesgos presentes a fin de mitigarlos y controlarles de conformidad con los lineamientos técnicos del decreto 2222 de 1993 Reglamento de Higiene y Seguridad en las Labores Mineras a Cielo Abierto.

2.1.2 Advertir a la beneficiaria de la Autorización Temporal, que no puede realizar labores de explotación hasta tanto cuente con la Licencia Ambiental otorgada por la autoridad ambiental competente, debidamente ejecutoriada y en firme, so pena de incurrir en la conducta punible tipificada en el Artículo 338 del Código Penal.

2.1.3 Informar que a través del presente acto se acoge el Informe de Visita de Fiscalización Integral Seguimiento en Línea SEL No. 1029 de 04 de diciembre de 2020.

2.1.4 Informar que el presente acto administrativo es de trámite por lo tanto no admite recurso.

2.1.5 Informar que la Agencia Nacional de Minería podrá programar en cualquier momento una nueva inspección para verificar el cumplimiento de las normas de Seguridad e Higiene minera, así como de las obligaciones pendientes.

2.1.6 Notificar el presente acto administrativo conforme lo establecido en el artículo 259 de la Ley 685 de 2001. Comunicar a las autoridades e interesados remitiendo copia del acto. (...)

Conforme a lo anterior, dentro de la vigencia de la Autorización Temporal N° **QLU-12512** se causó efectivamente la obligación de presentar los Formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al I trimestre de 2016 al IV trimestre de 2020, los cuales se encuentran aprobados. Así mismo se causó la presentación de los Formatos Básicos Mineros correspondientes al semestral de 2016, semestral y anual de 2017, 2018, 2019 y anual de 2020, los cuales se encuentran presentados.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA RENUNCIA DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL N° QLU-12512 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la terminación de la Autorización Temporal N° QLU-12512 otorgada por la Agencia Nacional de Minería –ANM– a la **CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE SAS**, identificada con NIT. 900.862.215-1, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

Parágrafo. - Se recuerda a la beneficiaria, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal N° QLU-12512, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal-. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotados y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ejecutorado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo PRIMERO del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

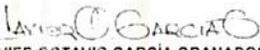
ARTÍCULO TERCERO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la autoridad ambiental competente, CORPORIOQUILA y la Alcaldía del municipio de Tauramena, departamento de Casanare. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE SAS a través de su apoderada, Dra. MIRYAM PATRICIA ULLOA GÓMEZ, o quien haga sus veces, en su condición de beneficiaria de la Autorización Temporal N° QLU-12512, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 635 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SEXTO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER C. GARCÍA GRANADOS
 Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Alexia del Aspillal Rivera, Abogada PAI- NOBSA
 Filtró: Juriscézar Federico Masstre Tomic Abogado – CDM al VSCSM
 Revisó: Lina Rocio Martínez Chaparro, Abogada VSCSM
 Revisó: Mónica Patricia Abasolo, Abogada VSC